

RESOLUCIÓN No. 00172

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0053 del 16 de enero de 2001, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, otorgó permiso de vertimientos a la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL MAGRA** (hoy **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**), ubicada en la Calle 22 No. 110-54 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad -hoy Calle 17 No. 110-54-, por el término de cinco (5) años, estableciendo que la referida estación de servicio debía presentar una caracterización de los vertimientos generados anualmente, en el mes de Diciembre, contemplando los parámetros de pH, Temperatura, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, y detergentes. La mencionada Resolución estableció además, que dicha estación debía observar en todo momento, el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el 18 de enero de 2001, al señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la referida estación de servicio.

Que así mismo, el anterior acto administrativo tiene constancia de ejecutoria del 26 de enero de 2001, razón por la cual se infiere que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 0053 del 16 de enero de 2001, expiraba el 26 de enero de 2006.

Que adicionalmente, mediante Concepto Técnico No. 3670 del 2 de abril de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces DAMA -hoy SDA- informó que la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL MAGRA** (hoy **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**) no cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 del 14 de febrero de 2000, por la cual el entonces DAMA estableció las condiciones

Página 1 de 19

RESOLUCIÓN No. 00172

técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites usados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad Legal Ambiental del entonces DAMA -hoy SDA-, emitió el Requerimiento No. 2001EE11280 del 2 de mayo de 2001, a través del cual le exigió al **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la referida estación de servicio, el desarrollo de las siguientes actividades, en un plazo perentorio de sesenta (60) días:

- *“Ubicar los tambores o recipientes de almacenamiento en un lugar de fácil acceso para los vehículo de recolección, o en su defecto contar con un sistema de desplazamiento hasta el lugar donde pueda ser transvasado o cargado.*
- *Informarse de cual (sic) es el uso final del aceite usado que se retira de su establecimiento.*
- *Informar trimestralmente al DAMA el volumen de sus adquisiciones y/o movimientos de aceites nuevos en su establecimiento.*
- *Llevar un registro de los aceites usados (...)*
- *Contar con un plan de contingencia, donde involucre un procedimiento para el control de un eventual derrame o ignición en el área de aceites usados siguiendo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.*

(...)”.

Que así mismo, la Unidad Legal Ambiental del entonces DAMA -hoy SDA-, expidió el Requerimiento No. 2002EE10342 del 18 de abril de 2002, a través del cual exigió al **GRUPO MAGRA S.A.**, la realización de las siguientes actividades, en un término perentorio de treinta (30) días calendario:

- *“Radicación con que allegó la caracterización correspondiente al mes de diciembre de 2001, exigida por la Resolución No. 0053 del 16 de enero de 2001, en caso de no haberla presentado, allegarla inmediatamente con los siguientes parámetros: pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Aceites y Grasas, Tensoactivos, Temperatura y Caudal. Las siguientes caracterizaciones debe presentarlas anualmente en el mes de diciembre.*
- *Los aspectos Técnicos de la construcción de los pozos y zanjas de interceptación que están siendo utilizados para la remediación por escape de hidrocarburos.*
- *Plano en el que se indique la dirección del flujo de hidrocarburo.*
- *Estudio del suelo en el que se indique las características del subsuelo.*
- *Estudio hidrogeológico en el cual se indiquen los cuerpos de aguas subterráneos que posiblemente puedan estar contaminado.*
- *Pruebas BTEX a todos los pozos de monitoreo.*
- *Pruebas de hermeticidad actualizadas para el año 2001.*
- *Caracterización de vertimientos para el año 2001.*

RESOLUCIÓN No. 00172

- *Inicie de inmediato la fase de extracción de vapores del subsuelo y remita copia a este departamento.*

(...)"

Que posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 6559 del 7 de septiembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, evaluó la información correspondiente al expediente DM-05-98-169, y reportó que durante la visita realizada el 10 de mayo de 2004 a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**, se efectuó una inspección organoléptica de las condiciones de las aguas subterráneas, para lo cual se extrajo agua de cada pozo de monitoreo, evidenciándose la contaminación del recurso hídrico, ya que los pozos 2 y 3 presentaron trazas de contaminación. De igual manera, el precitado Concepto Técnico estableció que la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2001EE11280 del 2 de mayo de 2001, al Requerimiento No. 2002EE10342 del 18 de abril de 2002, ni a la Resolución No. 0053 del 16 de enero de 2001, por cuanto no remitió la caracterización anual de sus vertimientos.

Que así, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del entonces DAMA, expidió la Resolución No. 2204 del 22 de diciembre de 2004, "*Por la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones*", cuya parte resolutive estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer a la Estación MOBIL GRUPO MAGRA S.A., ubicada en la Calle 22 No. 110-54 de esta ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Estación MOBIL GRUPO MAGRA S.A., ubicada en la Calle 22 No. 110-54 de esta ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por los hechos de que da cuenta el concepto técnico No. 6559 del 7 de Septiembre de 2004, en consecuencia procedase a la formulación de cargos.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de enero de 2005, al señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.108.929 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la referida estación de servicio.

Que considerando lo expuesto hasta el momento, la Subdirección Jurídica del entonces DAMA, profirió el Auto de Cargos No. 3726 del 23 de diciembre de 2004, a través del cual dispuso:

RESOLUCIÓN No. 00172

“PRIMERO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento denominado Estación MOBIL GRUPO MAGRA S.A. o actual razón comercial de la empresa, ubicada en la Calle 22 110-54 de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 6559 del 7 de septiembre de 2004, así:

I. Incumplir las obligaciones de que trata la Resolución DAMA No. 0053 del 16 de Enero de 2001, por la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales a la estación MOBIL MAGRA S.A, en su Parágrafo Primero, al no remitir la caracterización anual de vertimientos.

II. Contaminar presuntamente el recurso hídrico y del suelo con combustible líquido, de acuerdo a lo evidenciado en los pozos 2 y 3 que presentaron trazas de contaminación.

III. Incumplir el Requerimiento SJ No. 10342 del 18 de Abril de 2002 y los aspectos requeridos mediante el Oficio No. 11280 del 2 de Mayo de 2001.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las siguientes:

- o Resolución 0053 del 16 de Enero del 2001.
- o Requerimiento No. 11280 del 2 de Mayo del 2001.
- o Requerimiento No. 10342 del 18 de Abril del 2002.
- o Concepto Técnico No. 6559 del 7 de Septiembre del 2004.

(...).”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de enero de 2005, al señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la referida estación de servicio.

Que vencido el plazo otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 -régimen sancionatorio aplicable al presente caso- para que el presunto infractor presentara los descargos correspondientes, directamente o por intermedio de apoderado, y aportara o solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes para su defensa, se observa que no existe dentro del expediente ningún escrito que aporte elementos de juicio a favor o en contra de la causa investigada.

Que así, mediante Resolución No. 0979 del 23 de junio de 2006, “Por la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones”, el entonces DAMA realizó las siguientes consideraciones, en relación con los cargos formulados:

“a. Incumplir las obligaciones de que trata la Resolución DAMA No. 0053 del 16 de enero de 2001, por la cual se otorgó permiso de vertimientos

RESOLUCIÓN No. 00172

industriales a la Estación MOBIL MAGRA S.A., en su Parágrafo Primero, al no remitir caracterización anual de vertimientos.

Una vez revisado el Expediente DM – 05 – 98 – 169, asignado a la Estación de Servicio Mobil Los Halcones Omega, hoy en día Estación de Servicio Mobil Magra, se observó que no reposan comunicaciones enviadas por el establecimiento donde se remitan los informes correspondientes a la caracterización anual de vertimientos solicitada mediante la resolución 053 del 16/01/01, para los años 2001, 2002 y 2004. Si bien se remitieron las caracterizaciones para los años 2003 y 2005 (después de la formulación de cargos e imposición de la medida de suspensión de actividades), se presentó el incumplimiento en los demás periodos.

b. Contaminar presuntamente el recurso hídrico y el suelo con combustible líquido, de acuerdo a lo evidenciado en los pozos 2 y 3 que presentaron trazas de contaminación.

Desde la perforación del suelo para la construcción de los pozos de monitoreo en el mes de noviembre de 1999, se detectó la presencia de combustible en el subsuelo como se señala en los registros de perforación remitidos por el establecimiento a través del radicado 13771 del 07/06/00.

Posteriormente, el establecimiento comunica a través del radicado 10315 del 27/03/2001, la iniciación de un proceso de extracción de producto en fase libre a través de una zanja de interceptación y pozos de monitoreo.

Durante las visitas de inspección realizadas el 4 de febrero y 10 de mayo de 2004 por parte de personal de la Subdirección Ambiental Sectorial al establecimiento y cuyos resultados se expresan en los Conceptos Técnicos 1509 del 11/02/04 y 6559 del 07/09/04, respectivamente, se señala la presencia de combustible en los pozos de monitoreo 2 y 3.

Finalmente, el establecimiento remite a través de los radicados 2244 del 21/01/05 y 13655 del 20/04/05 (sic), los resultados de los análisis físicoquímicos de TPH practicados a muestras de agua y suelo durante los meses de abril de 2003 y de 2005, respectivamente, señalando contaminación por hidrocarburos en el agua subterránea.

En lo que respecta a la contaminación de suelo, si bien, como se señaló anteriormente, el tipo de muestra tomada y los análisis físicoquímicos practicados, no permiten definir claramente la contaminación de suelos por combustible por comparación con los límites establecidos por la normatividad ambiental vigente, observaciones como la presencia de olor a combustible durante la (sic) perforaciones de los pozos de monitoreo (1999) y la ejecución de las perforaciones exploratorias (2005), así como la existencia de un programa de remediación y

RESOLUCIÓN No. 00172

remoción de suelos afectados por hidrocarburos, permiten inferir que si se contaminó el recurso.

c. Incumplir el requerimiento SJ No. 10342 del 18 de Abril de 2002 y los aspectos requeridos mediante el Oficio No. 11280 del 2 de mayo de 2001.

d. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.

1. Res. 1170/97: Respecto a esta Resolución, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

2. Res. 1188/03: En cuanto al manejo y procedimientos para la gestión de los aceites usados, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

3. Res. 1074/97 y 1596/01: Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **CUMPLE ACTUALMENTE** con los requisitos que rigen la materia.

(...)"

Que considerando lo anterior, el entonces DAMA resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** con Nit. 830.062.935-8 a través de su representante legal Juan Carlos Machado identificado con la C.C. No. 73.102.929 o quien haga sus veces, la cual tiene matriculado el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MAGRA** ubicada en la calle 17 No. 110-54 (nueva dirección) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por los cargos formulados mediante Auto No. 3726 del 23 de diciembre de 2004, con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos 6559 del 7 de septiembre de 2004 y 12809 del 13 de diciembre de 2005 y los radicados DAMA de números 2244 del 21 de enero, 6233 del 21 de febrero, 10679 del 30 de marzo, 13655 del 20 de abril y 39283 del 26 de octubre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** con Nit. 830.062.935-8 a través de su representante legal Juan Carlos Machado identificado con la C.C. No. 73.102.929 o quien haga sus veces, la cual tiene matriculado el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MAGRA** ubicada en la calle 17 No. 110-54 (nueva dirección) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de 2.040.000 mil pesos moneda corriente.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00172

Que la precitada Resolución No. 0979 del 23 de junio de 2006, fue notificada personalmente el 25 de octubre de 2006, al señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la referida estación de servicio.

Que a través de Radicado No. 2006ER50709 del 31 de octubre de 2006, la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, a través de su representante legal JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO, remitió copia del recibo de consignación por el valor de la sanción impuesta por esta Entidad mediante Resolución No. 0979 del 23 de junio de 2006.

Que así mismo, mediante Radicado No. 2006ER51035 del 1° de noviembre de 2006, la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, a través de su apoderado especial Doctor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0979 de 2006, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

(...) los motivos de inconformidad radican en la no responsabilidad por parte de la sociedad GRUPO MAGRA S.A. por los cargos formulados en el auto 3726 del 23 de diciembre de 2004 y el cumplimiento total de los requerimientos previstos en el artículo quinto (5°) de la resolución objeto de este recurso.

PETICIONES.-

*Reponer, en lo pertinente, la Resolución número 0979 del 23 de junio de 2006, remitida a su Despacho, mediante la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones en contra de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.***

HECHOS.-

(...)

Segundo.- *La invocada Resolución tiene como motivación, sustentos acaecidos con anterioridad a la remodelación de la estación de servicios MAGRA S.A., es decir, anteriores a mayo de 2006, desconociendo soportes de cumplimiento presentados y radicados ante el **DAMA** en el presente año que de haber sido tenidos en cuenta muy seguramente hubieren modificado el resuelve de dicha Resolución a favor de **GRUPO MAGRA S.A.***

Tercero.- *El proceso de remodelación al que fue sometido la estación incluyo esfuerzos técnicos y económicos para la recuperación de los suelos contaminados con el fin de erradicar el pasivo ambiental existente y el fundamento principal del diseño actual de la estación fue el de recuperar y garantizar una operación libre de*

RESOLUCIÓN No. 00172

la generación de contaminación y de pasivo ambiental mediante la aplicación y utilización de las unidades de control más estrictas y modernas del mercado.

Cuarto.- La estación de servicio fue sometida al proceso de remodelación por un periodo comprendido entre Noviembre de 2005 a Mayo de 2006. Dicha información les fue informada mediante oficio con radicado 2005ER39283 del 26 de Octubre de 2005. Mediante oficio con radicado 2006ER22731 del 26 de Mayo de 2006 se envió para su conocimiento el informe de remodelación de la estación que incluye el registro ambiental, **dicho informe da cumplimiento con la totalidad de lo requerido en el artículo quinto de la referida Resolución.**

Quinto.- Durante el proceso de remodelación se efectuó la extracción de tanques procediendo a tomarse (4) muestras del suelo removido por parte del personal idóneo del laboratorio ambiental Prodycon con el fin de establecer las concentraciones de TPH y BTEX, los respectivos resultados fueron presentados a su Despacho en el informe de remodelación de la estación. Así mismo, la totalidad del suelo removido fue sometido a un proceso de remediación por la firma Jaramillo Puerta por disposición y bajo responsabilidad exclusiva de Exxon Mobil.

Sexto.- La firma Geosub construyó 5 pozos de monitoreo, 4 distribuidos en el área de la estación de servicio y 1 fuera de los límites de la misma, durante la perforación de cada uno se realizó la medición de COV's in situ, reportando concentraciones por debajo del límite establecido en la Guía Ambiental en 100ppm, por tal motivo se considera que el suelo de la estación se encuentra completamente libre de contaminación. La cartera de campo de la construcción de los pozos de monitoreo se presentó como anexo en el informe de remodelación de la estación. **Anexo a la presente se entrega el plano de localización de los pozos de monitoreo.**

(...)

Noveno.- En cuanto al permiso de vertimientos, en octubre de 2005 se radicó mediante oficio 2005ER36564 el formulario de solicitud de renovación ya que el permiso fue otorgado mediante Resolución 0053 del 18 de enero de 2001. **En Junio de 2006, mediante oficio con radicado No. 2006ER38361, se presentó la caracterización de las aguas industriales vertidas al alcantarillado público, el motivo de esta caracterización es el presentar a Ustedes las características del agua de vertimiento en la actualidad, es decir, después de la remodelación de la estación ya que las características físicas y de operación de la estación fueron modificadas con relación a las existentes en Octubre de 2005.**

(...)

ACREDITACIÓN DE PAGO.-



RESOLUCIÓN No. 00172

*En cumplimiento del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, artículo 52, numeral 2º., sin que ello implique reconocimiento del incumplimiento a las obligaciones ambientales de que da cuenta la Resolución, **GRUPO MAGRA S.A.** se (sic) ha procedido mediante consignación del día 30 de octubre de 2006, a efectuar el pago de la sanción impuesta en el artículo segundo (2º.) de la resolución **DAMA** No 0979 del 23 de junio de 2006, emitida por su Despacho, mediante la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones.*

DERECHO.-

Invoco como fundamentos de derecho:

La Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo aclaran, complementen o modifican en lo pertinente.

(...)"

Que así, con la interposición del Recurso de Reposición en tiempo, la citada Resolución No. 0979 de 2006 no goza de constancia de ejecutoria.

Que posteriormente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 8849 del 6 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 4336 del 29 de diciembre de 2007, a través de la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, impuesta en la Resolución No. 2204 del 22 de Diciembre de 2004, a la Estación de Servicio ESSO MAGRA, cuyo operador es la sociedad la sociedad (sic) GRUPO MAGRA S.A., sociedad identificada con Nit. No. 8300629358, a la que hace referencia y de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia".

Que la precitada Resolución No. 4336 del 29 de diciembre de 2007, fue notificada personalmente el 19 de mayo de 2008, al señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la referida estación de servicio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los



RESOLUCIÓN No. 00172

particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00172

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes" inició el 22 de diciembre de 2004, a través de la Resolución No. 2204 de 2004, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 2204 de 2004, debe considerar que las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental, sobre las cuales se fundamentaron los cargos endilgados a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, se evidenciaron a través del Concepto Técnico No. 6559 del 7 de septiembre de 2004, el cual se emitió con base en los antecedentes y las observaciones de la visita técnica realizada el 10 de mayo de 2004 a la referida estación.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -hoy Dirección de Control Ambiental- de esta Secretaría, realizó visita técnica a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA** el 7 de mayo de 2007, visita con base en la cual expidió el Concepto Técnico No. 8849 del 6 de septiembre de 2007, a través del cual se estableció que en lo que respecta al tema de vertimientos, la estación de servicio cumplía con los requerimientos que rigen la materia. El precitado Concepto Técnico además concluyó:

"6. CONCLUSIONES

6.1. *Es técnicamente viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades industriales impuesta a la Estación de Servicio Magra mediante la Resolución No. 2204 del 22 de diciembre de 2004, y ratificada con la Resolución No. 979 del 23 de junio de 2006, con base en los siguientes argumentos*

- *Se adelantaron los estudios pertinentes para determinar la existencia y extensión de la afectación al suelo por compuestos derivados de hidrocarburos.*
- *Se realizaron actividades de excavación y remoción de suelos afectados por hidrocarburos en la zona determinada como de mayor impacto.*
- *El proceso de remodelación de la EDS, y específicamente el desarrollo de actividades como la instalación de tanques de doble pared, líneas flexibles y con doble contención, instalación de cajas de contención y otros elementos de contención secundaria y la adecuación de los pisos de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles, reducen el riesgo de fugas de combustible en el establecimiento y por ende aumentan la seguridad sobre la población de la zona aledaña y los recursos naturales.*

6.2. *Es viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos industriales a la sociedad GRUPO MAGRA S.A. para el establecimiento Estación de Servicio Esso Magra, ubicada en la Calle 17 No. 110-54 / Localidad de Fontibón, para el punto*

Página 11 de 19

RESOLUCIÓN No. 00172

de descarga ubicado en el costado oriental de la estación, sobre la Carrera 110, de acuerdo al plano de la localización de redes hidrosanitarias remitido mediante radicado 2005ER35598 del 30/09/2005, y cuyos residuos líquidos corresponden al efluente del sistema de tratamiento para aguas interceptadas en la cañuela perimetral de las zonas de distribución y almacenamiento de combustibles. (...)

Que considerando las conclusiones establecidas en el numeral "6.2", esta Entidad mediante Resolución No. 4257 del 29 de diciembre de 2007, otorgó un permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años -a partir de la ejecutoria de aquella providencia- a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, para la operación de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 19 de mayo de 2008, a JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO, representante legal de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** Así mismo, el citado acto administrativo tiene constancia de ejecutoria del 27 de mayo de 2008, razón por la cual el precitado permiso de vertimientos tiene vigencia hasta el 27 de mayo de 2013.

Que posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 007734 del 20 de abril de 2009, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el 11 de marzo de 2009 a las instalaciones de la citada estación de servicio, para verificar las condiciones ambientales de operación del referido establecimiento. Que considerando las observaciones de dicha visita y el contenido de los radicados 2009ER1885 del 20 de enero de 2009 y 2009ER7880 del 20 de febrero de 2009, esta Entidad concluyó:

"6. CONCLUSIONES

(...)

6.2. Por otra parte, dado que en la visita técnica realizada el 11 de marzo de 2009 NO se encontró presencia de producto en fase libre, ni se detectó olor a combustible en la muestra de agua extraída de los pozos de monitoreo, se considera que actualmente no es necesario requerir la Ejecución de análisis de riesgo para sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (sic) (...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que sustentaron la formulación de los cargos primero y segundo del Auto No. 3726 de 2004, cesaron.

Que lo anterior, por cuanto el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo primero de la Resolución DAMA No. 0053 del 16 de enero de 2001, ya no resulta predicable, pues el citado permiso de vertimientos perdió vigencia, y además esta

RESOLUCIÓN No. 00172

Entidad le concedió a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** un nuevo permiso de vertimientos para la operación de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**, a través de la Resolución No. 4257 del 29 de diciembre de 2007, cuyas obligaciones son actualmente exigibles.

Que además, atendiendo a que la contaminación de los recursos agua y suelo evidenciada en la referida estación de servicio, ya fue remediada y superada, conforme lo indican los precitados Conceptos Técnicos Nos. 8849 del 6 de septiembre de 2007 y 007734 del 20 de abril de 2009.

Que bajo ese entendido, sobre las conductas que fundamentaron la formulación de los cargos primero y segundo, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia.

Que de otra parte, en relación con el cargo tercero formulado mediante el Auto No. 3726 de 2004, es preciso atender el contenido de los requerimientos Nos. 10342 del 18 de abril de 2002 y 11280 del 2 de mayo de 2001, cuyo presunto incumplimiento se alega.

Que en ese sentido, el Requerimiento No. 2002EE10342 del 18 de abril de 2002, exigió el desarrollo de actividades referidas al cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución DAMA No. 0053 del 16 de enero de 2001, y el desarrollo de actividades relacionadas con el proceso de remediación de la contaminación presentada en la estación de servicio de propiedad y/u operada por la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**

Que de conformidad con lo expuesto en párrafos antecedentes, el incumplimiento de las actividades u obligaciones establecidas en el citado Requerimiento No. 2002EE10342, fue absolutamente superado.

Que así mismo, el cargo tercero endilgado a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, reposa sobre el incumplimiento del Requerimiento No. 2001EE11280 del 2 de mayo de 2001, el cual se relaciona básicamente con el cumplimiento de las actividades exigidas por la Resolución No. 318 de 2000, que en su momento contenía las condiciones técnicas aplicables para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición de aceites usados.

Que así, una vez revisado el Concepto Técnico No. 6046 del 11 de agosto de 2011 - producto de la visita técnica realizada el 3 de junio de 2011-, esta Secretaría evidencia que la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**, cumplió las exigencias establecidas por la Resolución No. 1188 de 2003, "*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*", régimen vigente en esta materia. Así concluye el citado Concepto Técnico No. 6046 del 11 de agosto de 2011:

"6 CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN No. 00172

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, reglamentadas por la resolución 1188 de 2003. Por cuanto cuenta con un área con la infraestructura adecuada para el almacenamiento y manejo del aceite usado, cuenta con un dique para contener posibles fugas y/o derrames, con capacidad de contener el 110% del volumen del tanque, cuenta con las fichas de seguridad de los aceites usados ubicadas en un lugar visible, cuenta con un área adecuada para las actividades de lubricación, presentó los certificados de movilización entregados por la empresa Aceites Usados Dama la cual se encuentra autorizada para dicha actividad y se encuentra inscrita como acopiador primario ante la SDA".</i></p>	

Que así las cosas, tampoco resulta posible predicar continuidad y persistencia respecto a los incumplimientos que fundamentaron la formulación del cargo tercero, en el marco del presente proceso sancionatorio.

Que adicionalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Dirección, con fundamento en la información presentada por la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, emitió el Concepto Técnico No. 02609 del 22 de marzo de 2012, que concluyó:

"5 CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, reglamentadas por la resolución 1188 de 2003.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente cumple con las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, establecidas en la Resolución 1170/97.</i></p> <p><i>El establecimiento mediante el Radicado No. 2011ER145975 del 11/11/2011 presenta el plan de contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10. (...)"</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 00172

Que observando las conclusiones establecidas en este Concepto Técnico, esta Secretaría reitera que las conductas sobre las cuales se sustentaron los tres cargos endilgados a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, cesaron, y por ende, sobre ellas no resulta posible predicar continuidad ni permanencia en el tiempo.

Que así, atendiendo a lo expuesto, se tiene que desde el 29 de diciembre de 2007 -fecha de expedición del nuevo permiso de vertimientos (Resolución No. 4257 de 2007), desde el 11 de marzo de 2009 -fecha de la visita técnica en el marco de la cual se observó la remediación y la superación de la contaminación por hidrocarburos presentada, y desde el 3 de junio de 2011 -fecha de la visita técnica en la cual se corroboró el cumplimiento de la normativa atinente al tema de Aceites Usados-, la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** superó los incumplimientos evidenciados inicialmente en el Concepto Técnico No. 6559 del 7 de septiembre de 2004.

Que de esta forma, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que recaían en cabeza de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, propietaria y/u operadora de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO MAGRA**, conductas que fundamentaron la formulación de los tres cargos endilgados mediante Auto No. 3726 del 23 de diciembre de 2004, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que por el contrario, con base en lo expuesto, es posible afirmar que las conductas presuntamente infractoras cesaron el 29 de diciembre de 2007, el 11 de marzo de 2009, y el 3 de junio de 2011, tal y como se estableció anteriormente.

Que en este contexto, resulta pertinente destacar que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que en concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación el contenido de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, que establece:

(...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades

RESOLUCIÓN No. 00172

Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Que así, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contarán desde el 10 de mayo de 2004 -fecha de la visita técnica efectuada con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 6559 de 2004 que fundamentó el Auto de Cargos No. 3726 de 2004-, para expedir el acto administrativo que resolviera el referido proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa; situación que no se presentó dentro de la causa sancionatoria adelantada en contra de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.**, teniéndose en cuenta que la Administración si bien profirió dentro del término de los tres (3) años la Resolución No. 0979 del 23 de junio de 2006, y si bien la notificó dentro de dicho término (el 25 de octubre de 2006), no agotó la vía gubernativa dentro del citado término legal, toda vez que no resolvió en tiempo el recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No.2006ER51035 del 1° de noviembre de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es posible inferir que a favor de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** operó el fenómeno de la caducidad, el cual debe ser declarado de oficio por parte de esta Autoridad.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-05-98-169**, correspondiente a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** identificada con Nit. 830.062.935-8, propietaria y/u operadora de la **ESTACION DE SERVICIO ESSO MAGRA**, ubicada en la Calle 17 No. 110-54 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 2204 del 22 de diciembre de 2004, en lo que respecta específicamente a los tres cargos formulados a través del Auto No. 3726 de 2004.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del

RESOLUCIÓN No. 00172

territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00172

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces DAMA -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, mediante Resolución No. 2204 del 22 de diciembre de 2004, a favor de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** identificada con Nit. 830.062.935-8, propietaria y/u operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**, ubicada en la Calle 17 No. 110-54 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 2204 del 22 de diciembre de 2004, en contra de la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** identificada con Nit. 830.062.935-8, propietaria y/u operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**, ubicada en la Calle 17 No. 110-54 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **GRUPO MAGRA S.A.** identificada con Nit. 830.062.935-8, propietaria y/u operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO MAGRA**, ubicada en la Calle 17 No. 110-54 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal, el señor **JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929 de Cartagena, o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 110-54 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental o aquel que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo pertinente.

Página 18 de 19



RESOLUCIÓN No. 00172

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Exp. DM-05-1998-169. Grupo Magra S.A. – EDS ESSO Magra.
Radicado No. 2006ER51035 del 01/11/2006.
CTE 02609 del 22/03/2012.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas.*

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/01/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/02/2013
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/02/2013
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los OCHO (8) días del mes de TIARZO del año (2013), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 00172 de 2013 a señor(a) DANIELA EVI SALINAS BERMUDEZ en su calidad de AUTORIZADA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.329.581 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Dalia Salinas B
Dirección: Calle 17 No 110-54
Teléfono (s): 4132400

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Ruiz Naranjo